



PRESIDENCIA
Oficio No. 368/2020 II P.O.
Chihuahua, Chih., 18 de agosto de 2020

ING. FÉLIX ROMO GASSON
SECRETARIO TÉCNICO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE ANTICORRUPCIÓN



Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio SESEA/ST/331/2020, recibido en este H. Congreso del Estado el día 6 de agosto de los corrientes, mediante el cual nos solicita información de las recomendaciones públicas: SESEA/ST/REC/007/2020, SESEA/ST/REC/008/2020 y SESEA/ST/REC/009/2020, “para conocer el estado que guardan las mismas con el objeto de estar en condiciones de brindar a la Presidencia del Comité Coordinador un informe de seguimiento de las mismas”, me permito hacer los siguientes comentarios:

RECOMENDACIÓN 007

“Se recomienda la realización de un análisis y adecuación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para incluir en las mismas, la figura del Órgano Interno de Control, en estricto apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluyendo el mecanismo de designación.”

Con el propósito de contar con los elementos idóneos para emitir juicios y para tener un panorama completo de este tema, se hace necesario acudir a diversas normas jurídicas que nos permitirán determinar lo conducente.



Desde luego, debemos iniciar con la Constitución Política del Estado, la cual enumera, particularmente en su artículo 64, fracciones I y II, las facultades del Congreso en su más amplia dimensión, como son las de legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal y abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

Más adelante, en la fracción XLI, de ese mismo numeral, encontramos la facultad específica para el caso que nos ocupa; nos referimos a la relativa a “Crear, a iniciativa del Poder que así lo requiera, organismos descentralizados y autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual”

Siguiendo con la misma tónica, habremos de considerar la naturaleza jurídica de las dos universidades, las cuales, en los términos de sus leyes orgánicas, son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que la ley le confiere.

También resulta pertinente tener en nuestro contexto, la Ley de Entidades Paraestatales que, en su artículo 63, dispone que el Órgano Interno de Control de los organismos descentralizados estará integrado por una persona titular propietaria y una suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 4, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, encargados de vigilar que la actuación de las y los servidores públicos



esté apegada a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de esas instituciones, así como de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas en la forma y términos que determinen las leyes en la materia.

Además, que se integrarán en los términos previstos en las leyes y reglamentos respectivos y contarán con las facultades que estos determinen; mismos que dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

De igual modo, en su artículo 34, establece que a la Secretaría de la Función Pública corresponde, entre otros, designar y remover a las personas titulares e integrantes de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como emitir los criterios y lineamientos generales que deben atender estas para cumplir con las actividades inherentes al cargo.

Una vez que tenemos ubicados los ordenamientos jurídicos, y precisadas las normas aplicables al tema que nos ocupa, corresponde ahora relacionar estos componentes y arribar a conclusiones.

Si bien es cierto que el artículo 64 faculta a este H. Congreso del Estado a legislar y a reformar, adicionar, abrogar y derogar las leyes y decretos, también lo es que esta facultad no es absoluta, sino que la propia constitución acota o establece limitantes y particularidades a dicha facultad, como es en el caso de la creación de entidades que comprometan recursos públicos.

En este orden de ideas, la creación de órganos de control interno cae dentro de la hipótesis que acabamos de marcar, pues al establecer una estructura administrativa conlleva y requiere recursos para entrar en operación, que con solo ver las atribuciones que estos órganos tienen para darse cuenta que se le deben dotar de un previsión presupuestal suficiente, para realizar sus funciones, entre otras, promover, evaluar y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

En congruencia, viene al caso poner ejemplos que nos ilustran y confirman la aseveración antes hecha. En efecto, el titular del Ejecutivo del Estado, mediante la iniciativa correspondiente, propuso modificar algunos ordenamientos jurídicos para incorporar el órgano interno de control en algunos entes públicos. **(Ver en la página Web del Congreso del Estado, el Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O., y el dictamen correspondiente).**

Enlace al Decreto:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/1043.pdf>

Enlace al Dictamen:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/8331.pdf>

Tal es el caso de la reforma a la Ley de Vivienda que asumió que la Comisión Estatal “contará con un Órgano Interno de Control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública del Estado. Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los reglamentos y/o lineamientos que emita esta y podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero no con voto.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De igual manera, se reformó la Ley del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chihuahua para establecer, en su artículo 7, que dicho Organismo “contará con un Órgano Interno de Control cuya persona titular e integrantes se designarán por la Secretaría de la Función Pública del Estado.”

Por último, resulta pertinente hacer una reflexión de la facultad que tiene la Secretaría de la Función Pública, en el asunto de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

No queda duda alguna que dependen jerárquica y funcionalmente de la citada Secretaría y que corresponde a esta designar y remover a las personas titulares e integrantes de los órganos internos de control así como emitir los criterios y lineamientos generales que deben atender estas para cumplir con las actividades inherentes al cargo, como así lo disponen el artículo 4 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, al ser las universidades autónomas de Chihuahua y Ciudad Juárez organismos descentralizados, encuadran en el marco que acabamos de describir; es decir, por lo que respecta a la posibilidad de que cuenten con órganos internos de control, será la Secretaría de la Función Pública la que habrá de llevar a cabo lo que corresponda, para tales efectos.

En conclusión, existe una normatividad definida que regula lo relativo a la creación de entes que comprometan recursos públicos, de manera específica en cuanto al establecimiento de órganos de internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Por último, no debemos dejar a un lado el principio formal de Ley, previsto en el artículo 77 de nuestra Constitución Local, el cual señala “En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que



para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.”

RECOMENDACIÓN 008

“Se recomienda iniciar, a la brevedad posible, el procedimiento para la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos públicos autónomos, así como la terna de aspirantes a ocupar el cargo de titular del órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 151 del Reglamento Interior y de Prácticas parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.”

Al respecto, resulta pertinente informar que se tiene previsto retomar este tema en el periodo ordinario que iniciará a partir del próximo primero de septiembre, con la intención de concluirlo antes que finalice el mismo, es decir, antes del 31 de diciembre.

Viene al caso comentar, que no ha sido displicencia por parte de este H. Congreso del Estado, sino que la falta de atención de este asunto ha sido por causas que han estado fuera del control de esta Representación Popular; nos referimos a la problemática de salud pública que debido a la pandemia del Covid-19 estamos viviendo.

En efecto, desde el mes de marzo de este año, privilegiando la salud del personal y de los propios legisladores y legisladoras, el recinto oficial del Poder Legislativo ha tenido estricto control de acceso de sus empleados, permitiendo solamente aquel que es indispensable para las actividades que se han desarrollado.

Es preciso referir que se llevaron a cabo reformas a los ordenamientos jurídicos para que el H. Congreso, sin caer en irregularidades jurídicas, estuviese en la aptitud de celebrar diversas actividades, esencialmente, sesiones, con el propósito de solventar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

distintas urgencias que se presentaron, toma de decisiones en cuanto al destino de sus recursos presupuestados, armonización de ordenamientos jurídicos que no podían postergarse.

No obstante que aún persiste la emergencia sanitaria, se tiene previsto poner en marcha el procedimiento para la elección de los órganos internos de control de los organismos autónomos y del propio Congreso del Estado. Les estaremos informando de los avances que se tengan al respecto.

No omitimos mencionar que este tema ya se había abordado en la reunión de la Junta de Coordinación Política llevada a cabo el 22 de enero del año 2020, donde se analizó y discutió el mecanismo para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 151 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, relativa a la designación de la Comisión Especial encargada de realizar las actividades de selección de aspirantes a los cargos de los Titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos, así como de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral.

Enlace:

<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/actas/195.pdf>

RECOMENDACIÓN 009

“Se recomienda dar cumplimiento al artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, publicando el informe con los argumentos por los que se solventó cada observación de la Cuenta Pública 2018 de los distintos entes, auditados por la Auditoría Superior del Estado, lo anterior en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la aceptación de esta recomendación.”



Con el propósito de abordar este tema, habrá que tener presente que las cuentas públicas de los entes auditados en el año 2018, ya fueron dictaminadas y emitidas las resoluciones que les correspondieron, mismas que están publicadas en la propia página Web de este H. Congreso, en el rubro específico.
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/cuentasPublicas/>

En la página encontramos los informes técnicos de resultados que contienen los pormenores de la revisión, es decir, la valoración que hace el órgano técnico de las inconsistencias encontradas, las respuestas a las mismas, por parte de los entes auditados y concluye si estas se solventan o no.

En el dictamen que emite el H. Congreso revisa dicha valoración, en los términos del artículo 114, fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y decide si la actuación del referido órgano técnico es congruente con los elementos y evidencias encontradas en la revisión y procede a emitir la resolución correspondiente. En otras palabras, se exponen los hechos, se hacen los razonamientos y se determina si existen irregularidades y si estas son motivo de algún procedimiento administrativo o penal subsecuentes.

En ese sentido, se considera que tanto el contenido de los informes técnicos de resultados como el dictamen, este último emitido por la Comisión de Fiscalización de este H. Congreso, colman la obligación a que se refiere la fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que dispone que los sujetos obligados deberán transparentar los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización de este H. Congreso estará en comunicación con la Auditoría Superior del Estado, para que se siga cumpliendo la obligación contenida en el numeral del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

No omitimos mencionar que la práctica de auditorías a los diferentes entes públicos la lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado; por tanto, es quien elabora el Informe General (antes informe técnico de resultados) que, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de septiembre de 2019, es el documento que contiene el resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior para entregarse al Congreso.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra consideración distinguida.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RENÉ FRÍAS BENCÓMO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. LUIS ENRIQUE ACOSTA TORRES
SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS